



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 24 de enero de 2023

COMUNICACION N° 2023/021

Ref: BANCOS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITOS DE MAYORES ACTIVOS - Disposición transitoria para créditos a empresas de los sectores comprendidos en la Emergencia Agropecuaria declarada por el MGAP.

Se pone en conocimiento que, con fecha 24 de enero de 2023, la Superintendencia de Servicios Financieros, considerando la extensión del período de Emergencia Agropecuaria declarada por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca el 17 de enero de 2022, adoptó la siguiente resolución:

1. Autorizar a los bancos, cooperativas de intermediación financiera y empresas administradoras de créditos de mayores activos a extender por hasta 180 (ciento ochenta) días los plazos de vencimiento de las operaciones crediticias a plazo fijo o de las cuotas de préstamos amortizables, correspondientes a la cartera de créditos a empresas comprendidas en los sectores productivos alcanzados por el numeral 1° de la Resolución N° 10 del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 17 de enero de 2023 (emergencia agropecuaria), sin modificaciones en la clasificación contable de las operaciones, ni en la clasificación en categorías de riesgos de los deudores. La extensión de plazos se podrá implementar mediante la inclusión de los montos diferidos en un nuevo documento de adeudo. Las cuotas diferidas (capital e intereses) podrán ser exigibles a partir de la última cuota prevista originalmente.
2. Las extensiones de plazo a que refiere el numeral anterior, se harán previo acuerdo con el cliente - que deberá solicitarlo hasta el 31/03/2023 o hasta la fecha de vencimiento de la primera cuota si el mismo es posterior -, salvo cuando las mismas sean para los deudores con un endeudamiento hasta el equivalente a 1.500.000 UI (un millón quinientas mil unidades indexadas) y el banco resolviera el no cobro de intereses, en cuyo caso bastará la comunicación al deudor a efectos que pueda manifestar su negativa.
3. Lo dispuesto en el numeral 1. puede ser considerado exclusivamente para los créditos clasificados contablemente en Créditos Vigentes al 31/12/2022 de acuerdo al Marco Contable aplicable a las referidas instituciones



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

(Comunicación 2022/232) y cuyos vencimientos se produzcan hasta el 30/06/2023.

4. El numeral 2. del Anexo 1 del Marco Contable no será exigible para aquellas extensiones de plazo que se enmarquen en las condiciones antes establecidas, inclusive, de ser el caso, durante el lapso en que transcurra la obtención del acuerdo con el cliente.
5. Las instituciones que opten por diferir los pagos referidos en el numeral 1., en los términos previstos en los numerales 2. a 4., para los clientes calificados 1C deberán constituir una provisión adicional por la diferencia con la correspondiente a la Categoría 2B - Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales, mientras que para los clientes calificados 2A y 2B deberán constituir una provisión adicional por la diferencia con la correspondiente a la Categoría 3 - Deudores con capacidad de pago comprometida.

Este citado diferencial será imputado al rubro 2.7.3.1 "Provisiones generales" - aunque no será computable para el cálculo del patrimonio neto complementario - y podrá desafectarse, en caso de corresponder, en el momento de una nueva reestructuración o transcurridos 180 días desde que se retome el cronograma de pagos.

6. Todos los créditos a los que se les aplique tasa 0 por el período de extensión de plazos prevista en el numeral 1. no devengarán intereses durante dicho lapso, y aquellos contabilizados de acuerdo al costo amortizado, deberán recalcular la tasa efectiva cuando se retome el cronograma de pagos.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros

Exp. 2023-50-1-00106